



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00019-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 498/2016

U5801
24/11/16

Fecha de Clasificación: 23/11/2016
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 20 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI.X y XI LFIAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instruido a nombre de la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con [REDACTED]

emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el titular de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/028/16**, a efecto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla a las obligaciones ambientales en **materia de residuos peligrosos**.

2.- Que con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los **CC. Martín Ramón Medina Falcón y Alejandro López Minor**, en su carácter de Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/16**.

3.- Que el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que realizara manifestaciones en relación al acta de inspección anteriormente señalada, o en su defecto ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el día ocho de marzo del dos mil dieciséis, la C. Janett Nájera Domínguez, presento un escrito ante esta Delegación ostentándose como representante legal de la empresa denominada DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; sin embargo, este no se tuvo por admitido ya que fue presentado de manera extemporánea, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y exhibir probanzas.

5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **101/16** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del cinco al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante escrito presentado el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la representante legal de la persona moral denominada **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante instrumento notarial número 23,919 de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Enrique Dávila Meza titular de la notaría número 192 del entonces llamado Distrito Federal, quien realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **101/16** arriba mencionado.

7.- Que al no haber diligencias pendientes por desahogar y toda vez que los términos del inspeccionado para presentar escritos habían fallecido, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de alegatos, notificándose por lista de Rotulón el mismo día, haciéndole del conocimiento al inspeccionado, que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo, transcurriendo el mismo del **dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**.

8.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

9.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:



I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 4o quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 160, 161, 168, 169, 170, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII y XXIX, 8, 40, 101, 106 fracciones II, XII, XIV, XVIII y XXIV, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72, 154, 155, 156, 157, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/16** de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1. No presenta su Registro como Generador** de residuos peligrosos para recipientes impregnados de tinta y residuos de tinta.
- 2. No presenta** el informe anual de residuos peligrosos a través de la **Cédula de Operación Anual (COA)**, ni la constancia de recepción de la misma debidamente selladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





3. El inspeccionado no exhibe sus **bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos**.
4. La empresa cuenta con un transformador eléctrico, **del cual no presenta el análisis químico de los aceites contenidos en el transformador, en el que indique que está libre de Bifenilos Policlorados**, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos para recipientes impregnados de tinta y residuos de tinta**, contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley.

Por lo que hace a esta irregularidad, es de señalar que el promovente ofreció las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Recepción del Trámite: **Registro de Generadores por Actualización**, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Formato SEMARNAT-07-017 Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos**, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito presentado ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido por esa autoridad de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita el alta como empresa generadora de Residuos Peligrosos.

Con los anteriores elementos de prueba, es de señalar que el inspeccionado acredita haber dado cumplimiento a su obligación de registrarse como generador de residuos



peligrosos; toda vez que demuestra fehacientemente que ha quedado incorporado como empresa generadora de residuos peligrosos. No obstante de lo anterior, si bien es cierto que al momento de la visita de inspección no presentó su registro como generador de residuos peligrosos en donde contemple recipientes impregnados de tinta y residuos de tinta, se tiene que mediante escrito presentado en esta Delegación, el inspeccionado anexo su Registro como Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día primero de marzo del dos mil dieciséis.

Por lo tanto adminiculando las probanzas exhibidas por el inspeccionado consistentes en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones, asimismo se tiene que el inspeccionado subsano dicha irregularidad, el cual cumple con lo ordenado en el punto número **1** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **101/16** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, la irregularidad descrita en este punto, **SE TIENE POR SUBSANADA**, en la inteligencia de que como se desprende de autos que integran el expediente en el que se actúa; así como del cuerpo de la presente resolución; por lo que podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado presentó su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es que dicha medida fue realizada de manera posterior a aquella en que se llevó a cabo la visita de inspección de origen.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que con dicha conducta el inspeccionado contravino lo establecido por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en dichos preceptos se establece la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, atendiendo lo establecido en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha conducta será tomada en cuenta como atenuante al momento de determinar la sanción por la infracción cometida.



La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no exhibió el Informe Anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual**, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a esta irregularidad, y como se desprende de autos que integran el expediente administrativo; así como del cuerpo de la presente Resolución, al tener el establecimiento la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, es de señalar que la obligación de que el establecimiento presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un Informe Anual de generación y manejo de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual, NO le es atribuible, toda vez que por ser pequeño generador las obligaciones que le es atribuible son las señaladas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015



Respecto a esta irregularidad, se advierte que mediante escritos presentados en fecha ocho de marzo y diecinueve de agosto ambos de dos mil dieciséis, el promovente realizó las siguientes manifestaciones:

"No se exhibe reporte anual de residuos peligrosos para el año 2014, el pequeño generador de residuos peligrosos no está obligado a presentar reporte anual" (SIC)



Por lo que con los anteriores elementos de prueba, es de señalar que el inspeccionado al contar con la categoría de pequeño generador, no se desprende que el establecimiento deba presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anteriormente señalado; por lo tanto esta autoridad concluye que el establecimiento no debe ser sujeto a sanción por lo que hace a este punto, en virtud de que no incurrió en ninguna violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente por lo que hace al presunto punto.

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no presentó sus bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos**, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 y 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la citada ley.

Por lo que hace a esta irregularidad, y como se desprende de autos que integran el expediente administrativo; así como del cuerpo de la presente Resolución, al tener el establecimiento la categoría de pequeño generador, es de señalar que la obligación de que el establecimiento cuente con una bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos que genera el inspeccionado, por lo que le es atribuible dicha obligación, toda vez que de las obligaciones señaladas en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y **contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo**, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y **acceso a la información**.

Artículo reformado DOF 22-05-2015



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y

IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.



Respecto a esta irregularidad, se advierte que mediante escritos presentados en fecha ocho de marzo y diecinueve de agosto ambos de dos mil dieciséis, el promovente realizó manifestaciones y ofreció los siguientes medios de pruebas:

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, misma a la que de conformidad con lo establecido en los



artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga **VALOR PROBATORIO**.

Por lo que hace a las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, exhibidas ante esta autoridad, se tiene que la misma ha sido **DESVIRTUADA**, ya que las mismas se encuentran debidamente requisitadas, por lo que se encuentra dando cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el punto **3** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento **101/16**. De lo anterior podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en particular a lo que respecta a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 71 y 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que como se desprende de las constancias que integran el expediente el que se actúa, el inspeccionado cuenta con sus bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, por lo que no es procedente imponer sanción alguna, ya que no se contraviene en momento alguno la legislación ambiental.

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe el **análisis químico de los aceites contenidos en su transformador, en el que indique que está libre de Bifenilos Policlorados**, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en el apartado 2, 3, 5.10, 6.12, 8.2 y 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a esta irregularidad, es de señalar que mediante escrito presentado ante ésta Delegación el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual realizó manifestaciones y ofreció los resultados de los análisis realizados a su transformador el cual se encuentra libre de bifenilos policlorados.

En ese sentido, y toda vez que con los anteriores elementos de prueba se desprende que el inspeccionado ha dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el punto **4** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento **101/16**, pues con las mismas también se advierte que el inspeccionado ha dado cumplimiento a su obligación ambiental; por lo tanto, esta irregularidad se tiene por **DESVIRTUADA**.

Asimismo, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una **irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera**



posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, como es el caso que nos ocupa.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **HA DESVIR TUADO** las irregularidades marcadas con los numerales **3 y 4**; asimismo **HA SUBSANADO** la irregularidad marcada con el numero **1**; por lo que respecta a la irregularidad **2** se tiene que la misma no le es aplicable por la categoría de pequeño generador; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

V.- Que han quedado establecida la infracción cometida por el inspeccionado, por lo cual es procedente imponer la sanción conducente, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que la anterior infracción en materia de residuos peligrosos, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Es de señalar, que por lo que hace a dicha fracción del dispositivo legal anteriormente citado, al ser un trámite que se debió realizar desde el momento en que se iniciaron operaciones, se le hace del conocimiento al inspeccionado que la misma **no es grave**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no haberla llevado a cabo en su debido momento, con la misma se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

- El énfasis es propio.

Por todo lo anterior, se determina que la Infracción cometida por la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no es grave.**

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **101/16**, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en el numeral **SEXTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en



el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/013/16** de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuva foia cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla.

Ú^Á|q{ à[} ÁHÁ}*|[} ^•ÁGÁg{ ^|[•Á^&[} { |{ áaaÁ } ÁÁeox|[ÁFFHÁas&EÁ
å^ÁæSÓVODÁ[| Áææ•^Á^&[{ |{ ææ{ } Á&[} å^&[E

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de sesenta empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis, luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los [REDACTED] empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO SA DE CV** eroga la cantidad de

Ú^Á
^|q{ à[} ÁHÁ
FHÁæælæ Á
^ÁGÁg{ ^|[•
å^Á
&[} { |{ áaa
&[} Á|A
ææ|[ÁFFHÁ
+æ&EÁå^Áæ
SÓVODÁ[| Á
dææ•^Á^&[
å^&[{ ææ{ } Á
&[} å^&[E

[REDACTED], en un periodo de treinta días, únicamente por concepto de pago a sus empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:



"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo



que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracción a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean



compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que al haber dado cumplimiento tardío a su obligación oportunamente como lo es el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter**



NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevó a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al no haber llevado a cabo su obligación ambiental como lo es: el contar con el registro como generador de residuos peligrosos, a efecto de que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, diera cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo al no haber realizado desde el momento en que se iniciaron operaciones los trámites correspondientes.

VI.- Una vez hechas las consideraciones previstas en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la comisión de la infracción antes descrita, resulta procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de



conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y



demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión Nº. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión Nº. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión Nº. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para recipientes impregnados de tinta y residuos de tinta, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley, por lo que se sanciona al inspeccionado con una multa de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VII.- Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral cuyo nombre o denominación es **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300** veces la Unidad de



Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por haber cometido las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0019/16/0498 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.



TERCERO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones.. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a quien legalmente represente a la persona moral denominada **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- Dígase a quien legalmente represente a la persona moral denominada **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO**

**INSPECCIONADO: DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00019-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 498/2016**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. JANETT NAJERA DOMINGUEZ**, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **DATAGRAF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **CÚMPLASE.**

NMMC/LBF



R. J. Blaha



FECHA DE CLASIFICACIÓN:	
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.	
RESERVADO: UNA FOJA	
PERÍODO DE RESERVA: 3 AÑOS	
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG	
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA	
CONFIDENCIAL:	
FUNDAMENTO LEGAL:	
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD	
FECHA	
DESCLASIFICACIÓN:	
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	

CEDULA DE NOTIFICACION

Datascra ETD Mexico SA de CV

P R E S E N T E .

En CD M siendo las 12 horas con 00 minutos del día 24 del mes de Noviembre del año 2016, el C. Federico López Lasso notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándose con credencial No. 003 con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016 me

informo que a la persona a la que se le notifica, se le ha practicado diligencia de notificación en su domicilio, en la dirección Número Mercado en la Esquina que es el

domicilio de la persona al rubro citada, requiriéndole la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Jacett M. D. Dominguez identificándose con

NOTIFICADA con IFE 21111111, personalidad que acredita

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de

Resolución Administrativa que consta de 20 fojas útiles, de fecha 23/11/16 emitido en el expediente PIP/39219627/100019-16, por el C.

Roberto Gómez Chávez en su carácter de Delegado en la ZMVM de la PROFEPA, asimismo le hago

entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quién atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico López Lasso
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Jacett M. Dominguez
RÉCIBI
NOMBRE Y FIRMA

SÓLO SE DICE

